

DECRETO DEPARTAMENTAL N°375
Santa Cruz de la Sierra, 12 Marzo del 2022

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad a los artículos 277 y 279 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental y por un Órgano Ejecutivo Departamental dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, de acuerdo al artículo 23 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Gobernadora o el Gobernador tiene la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental, es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental.

Que, la ley Departamental No. 214 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental, determina su jerarquía normativa, define la organización y estructura del ejecutivo departamental y regula las principales atribuciones de sus diferentes instancias.

Que, el artículo 5 de la Ley Departamental N° 214 de Organización del Ejecutivo Departamental, manifiesta que el Ejecutivo Departamental tendrá la siguiente jerarquía normativa: **1) Decretos Departamentales:** Serán firmados por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías o Secretarios Departamentales, Auditora o Auditor General, Delegadas o Delegados Departamentales y la designación de sus interinos, declaratorias de Emergencia o Desastre Departamental, Autos de Buen Gobierno y otras determinaciones en el ejercicio de su facultad ejecutiva. Cuando los Decretos emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete o aprueben reglamentación a leyes estos deberán ser firmados conjuntamente con las Secretarías o Secretarios Departamentales y las Delegadas o Delegados.

Que, la citada norma de igual manera indica en su artículo 7 establece que, el Ejecutivo Departamental tendrá como atribuciones generales las siguientes: 1) Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes.

Que, por otra parte el artículo 9 establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene las siguientes atribuciones: (...) **4) Dictar Decretos Departamentales, Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.**

Que, el Artículo 41 núm. El Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, establece en sus artículos 41 párrafo II, que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en virtud de su competencia en materia de Estadísticas Departamentales, planificará, normará y coordinará las actividades estadísticas conforme a la Planificación Departamental, promoviendo y garantizando información útil y confiable con el objeto de orientar la inversión pública y privada del Departamento, indicando que esta información será de carácter público.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 27 de Octubre del 2021 se aprueba la Ley Departamental N° 233 de Producción de Estadísticas Oficiales en el Departamento de Santa Cruz que tiene por objeto regular la producción de estadísticas oficiales en el departamento de Santa Cruz, a través del Instituto Cruceño de Estadística (ICE) Santa Cruz, estableciendo sus funciones y atribuciones en el marco de las competencias a nivel departamental

Que, la Disposición Final Única de la mencionada Ley Departamental N° 233, indica que la presente Ley Departamental será reglamentada por el Ejecutivo Departamental mediante Decreto Departamental, en el plazo de noventa (90) días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Que, forman parte del presente Decreto Departamental los siguientes documentos: 1) **CI AG ICE N°22/2022** – de 02 de Marzo de 2022, emitido por el Director del Instituto Cruceño de Estadísticas 2) Informe Legal con cite **AG. DDA. 2022 N° 26 EBG** de fecha 12 de Marzo de 2022.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento, la Ley Marco de Autonomía, la Ley Departamental N° 214 (LOED) y demás disposiciones legales vigentes de manera conjunta con su gabinete:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el **Reglamento a la Ley Departamental de Producción de Estadísticas Oficiales en el Departamento de Santa Cruz**, que consta de seis (6) capítulos, veintidós (22) artículos, dos (2) disposiciones finales, (1) disposición abrogatoria, que forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 2.- Esta normativa se emite en cumplimiento a la Disposición Final Única de la Ley Departamental N° 233, de fecha 27 de Octubre del 2021.

ARTÍCULO 3.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a este Decreto Departamental.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto Departamental entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Es dado en la casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los doce días del mes de Marzo del año dos mil veintidós.

FDO. LUÍS FERNANDO CAMACHO VACA, MIGUEL ÁNGEL NAVARRO, EFRAÍN FREDDY SUÁREZ CHÁVEZ, LUIS FERNANDO MENACHO ORTIZ, RUBÉN SUÁREZ CAMIÑA, ORLANDO SAUCEDO VACA, EDWARD JHONNY ROJAS CUELLAR, JANNET MENACHO MALDONADO, FERNANDO PACHECO ROJAS.

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 233
LEY DE PRODUCCIÓN DE ESTADÍSTICAS OFICIALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de la producción de estadísticas oficiales en el Departamento de Santa Cruz, en el marco de lo previsto en la Ley Departamental Nº 233, de 27 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- El Reglamento a la Ley Departamental Nº 233, de Producción de Estadísticas Oficiales en el Departamento de Santa Cruz, del 27 de octubre de 2021, es emitido en virtud a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley, y tiene su base legal en la competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales, establecida en el inciso 11 párrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado, concordante con el párrafo II del artículo 41 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, y demás normativa vigente aplicable a la materia.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Este Reglamento será de aplicación para el Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE), Entidades productoras de estadísticas oficiales del departamento de Santa Cruz previamente certificadas por el Instituto Cruceño de Estadística, Proveedores de Información, Usuarios de las estadísticas y todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que tenga relación con la producción de estadísticas oficiales en el Departamento de Santa Cruz

ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES).- Para efectos de aplicación de la Ley Departamental Nº 233 y el presente Reglamento, además de las establecidas en la Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Autoridad Rectora:** Es la gestora de las actividades de las estadísticas oficiales departamental
- 2) **Compromiso de confidencialidad.**- Documento mediante el cual se comprometen a la confidencialidad de la información referente a las Estadísticas Departamentales a la que se tenga acceso o conocimiento, el cual tiene calidad de declaración jurada.
- 3) **Muestra estadística:** Una muestra estadística es un subconjunto de datos perteneciente a una población de datos.

CAPÍTULO II
INSTITUTO CRUCEÑO DE ESTADÍSTICA
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 5.- (AUTORIDAD RECTORA).- Conforme a lo establecido en la Ley Departamental Nº 233, de Producción de Estadísticas Oficiales en el Departamento de Santa Cruz del 27 de octubre de 2021, el ICE es la Autoridad Rectora de la producción de estadísticas oficiales del Departamento.

ARTÍCULO 6.- (FUNCIONES).- Además de las funciones establecidas en la Ley Departamental Nº 233, de Producción de Estadísticas Oficiales en el Departamento de Santa Cruz del 27 de octubre de 2021, el ICE tiene las siguientes funciones:

- 1) Velar por la capacitación estadística del personal de producción de estadísticas departamentales y promover su especialización;
- 2) Crear conciencia estadística en las personas individuales y jurídicas del departamento;
- 3) Gestionar convocatorias abiertas para pasantías por parte de estudiantes de entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 7.- (DIRECTOR DEL INSTITUTO CRUCEÑO DE ESTADÍSTICA SANTA CRUZ – ICE).- El Director o Directora del ICE, tendrá dentro de sus funciones:

- 1) Suscribir la certificación sobre la metodología y procedimiento para la producción de datos estadísticos a las Entidades Productoras de Estadísticas Oficiales Departamentales.
- 2) Rechazar la solicitud de certificación sobre la metodología y procedimiento para la producción de datos estadísticos para ser consideradas Entidades Productoras de Estadísticas Oficiales Departamentales.
- 3) Establecer las Directrices Técnicas Normativas referente a la metodología y procedimiento para la producción de datos estadísticos.
- 4) Realizar solicitud de investigación y trabajos estadísticos especiales por parte de las productoras de estadísticas oficiales departamentales.
- 5) Realizar la solicitud de información a los proveedores de información y a las Entidades productoras de estadísticas oficiales departamentales.
- 6) Suscribir convenios y/o acuerdos, cuando dicha facultad le sea delegada por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Gobernación de manera expresa.
- 7) Resolver Recurso de Revocatoria interpuesta en contra de la sanción impuesta como consecuencia de una infracción.

ARTÍCULO 8.- (REGISTRO ADMINISTRATIVOS, ENCUESTA E INFORMACION).- El ICE en su condición de institución responsable de producir, normar y difundir estadísticas oficiales del Departamento de Santa Cruz, deberá realizar el archivo y registro correspondiente a las encuestas, información y otros instrumentos que permitirán obtener productos en favor de la población, dicha información es de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

CAPITULO III CERTIFICACION DE ESTADÍSTICA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 9.- (CERTIFICACION).- La certificación es el documento oficial emitido por el ICE, a través del cual se acredita como Entidad Productora de Estadística Oficiales del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 10.- (VIGENCIA DE LA CERTIFICACION).- La certificación tendrá una vigencia de 1 (un) año computable a partir de la fecha de emisión de la certificación, debiendo renovarse con una antelación de 4 meses al vencimiento de la misma, en caso de no hacerla deberá tramitar como un trámite nuevo de certificación.

ARTÍCULO 11.- (TIPOS DE CERTIFICACION).- El ICE emitirá los siguientes tipos de certificación:

1. Certificación anual para acreditar como Entidad Productora de Estadística Oficial del Departamento de Santa Cruz.
2. Certificación por estudio para acreditar como Estadística Oficial del Departamento de Santa Cruz

ARTÍCULO 12.- (SOLICITUD DE LA CERTIFICACIÓN).- Para solicitar la certificación al ICE se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Una nota dirigida al Director del ICE, solicitando la certificación (Certificación anual o Certificación por estudio), en medio físico y digital.
2. Se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) En fotocopia simple Constitución de la empresa y/o institución, cuando corresponda.
 - b) En fotocopia simple Poder del representante legal, cuando corresponda.
 - c) En fotocopia simple Cedula de identidad del propietario o del representante legal.
 - d) En el caso de certificar un estudio adjuntarlo en original el mismo en medio físico y digital, con la base de datos de donde se obtuvo el estudio.

ARTICULO 13.- (EVALUCION DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACION).- I.- El equipo técnico evaluará la solicitud de certificación y la documentación adjunta, en el caso de cumplir con todos los requisitos, la metodología y procedimiento para la producción de datos estadísticos, emitirá el informe de viabilidad recomendando al Director del ICE la emisión de la certificación.

II.- Cuando el equipo técnico al momento de la evaluación de la solicitud de certificación requiera complementación de documentación o no se adjunte todos los requisitos, solicitará por escrito al solicitante la documentación otorgándole un plazo prudencial.

III.- Cuando el solicitante no cumpla con requisitos o la solicitud de información complementaria, el equipo técnico emitirá un informe de no viabilidad, recomendando al Director del ICE la no emisión de la certificación.

CAPITULO IV COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 14.- (COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD).- Documento mediante el cual las servidoras y servidores públicos, personal eventual y consultores se comprometen a la confidencialidad de la información a la que tengan acceso o conocimiento en el ejercicio de sus funciones que desempeñen en ICE y/o Entidades acreditadas, durante sus funciones y después que cese sus funciones, el cual tiene calidad de declaratoria jurada.

ARTÍCULO 15.- (SUSCRIPCIÓN DEL COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD).- I.- Las servidoras y servidores públicos, personal eventual y consultores al momento de presentarse ante su inmediato superior deberá suscribir el Compromiso de Confidencialidad.

II.- El Compromiso de Confidencialidad en original se archivará en el Instituto Cruceño de Estadística, debiendo remitir una copia legalizada a la Dirección de Recursos Humanos para su archivo en el file del funcionario.

III.- Las personas voluntarias que participen en actividades que el ICE efectúe para la obtención de datos estadísticos, deberán suscribir el compromiso de confidencialidad, quedando sujetos en caso de incumplimiento al régimen sancionador correspondiente. El documento de Compromiso de Confidencialidad en este caso será archivado en las oficinas del ICE.

CAPITULO V SOLICITUD DE INFORMACION POR EL ICE

ARTÍCULO 16.- (SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL ICE).- El Instituto Cruceño de Estadística – ICE, conforme a las facultades conferidas en la Ley Departamental N° 233 del 27 de octubre de 2021, podrá solicitar información a todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, que residan o realicen actividades en el departamento, información, datos y/o registros administrativos acerca de hechos que por su naturaleza y finalidad sean necesarios para la elaboración de estadísticas departamentales.

ARTÍCULO 17.- (PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD).- El Director del Instituto Cruceño de Estadística – ICE por medio escrito solicitará información, datos y/o registros administrativos acerca de hechos que por su naturaleza y finalidad sean necesarios para la elaboración de estadísticas departamentales. La solicitud deberá ser clara y precisa, otorgando un plazo prudente y razonable según la magnitud de la solicitud, especificando el formato y el medio de cómo se deberá emitir la información solicitada.

ARTÍCULO 18.- (PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN RESPUESTA).- Las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, deberán de manera obligatoria dar respuesta a la solicitud realizada por el Director del Instituto Cruceño de Estadística, en el plazo establecido y cumpliendo el formato solicitado.

CAPITULO VI
INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
SECCION I
INFRACCIONES, SANCIONES

ARTÍCULO 19.- (INFRACCIONES).- Se consideran infracciones las siguientes acciones:

I.- INFRACCIONES LEVES:

- a) La no remisión de información, datos y/o registros administrativos requerido por el Director del ICE, ante la primera reiterativa.
- b) La negativa a proporcionar información Estadística

I.- INFRACCIONES GRAVES:

- a) La reincidencia en las infracciones simples de las personas obligadas a proporcionar información Estadística que hayan sido sancionadas con anterioridad por el ICE.
- b) La alteración o falsedad de los datos o informes que se proporcionen;
- c) La violación a la disposición de garantía en la confidencialidad de la información Estadística.

ARTÍCULO 20.- (SANCIONES) Las Infracciones señaladas serán susceptibles a las siguientes sanciones:

- 1) Infracciones leves una multa pecuniaria de Bs150.- (Ciento cincuenta 00/100 Bolivianos)
- 2) Infracciones graves una multa pecuniaria de Bs300.- (Trecientos 00/100 Bolivianos)

ARTÍCULO 21.- (DESTINO DE LAS MULTAS).- Los recursos económicos recaudados por concepto de la imposición de sanciones establecidas en el artículo 20 de presente reglamento, serán destinados a la ejecución de los proyectos a ser ejecutados por el Instituto Cruceño de Estadística, debiendo pagar las mismas en la cuenta bancaria que el Gobierno Autónomo Departamental habilitara para ese efecto.

SECCION II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 22.- (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) I.- El Instituto Cruceño de Estadística, podrá iniciara proceso administrativo sancionatorio a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que comentan una infracción establecida en el Artículo 20 del presente reglamento y la Ley Departamental N° 233.

II.- Tomando conocimiento de la comisión de la infracción se notificará y se le otorgará un plazo de 5 días hábiles al infractor, computables desde la notificación, para que asuma defensa y presente los descargos pertinentes,

III.- Vencido el plazo, con o sin respuesta, el Director del ICE dictará en base al informe técnico – legal la Resolución Administrativa que imponga o desestime sanción administrativa.

IV.- Contra la Resolución Administrativa sancionatoria, proceden los recursos administrativos previstos en la Ley N° 2341, del 23 de Abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (VIGENCIA).- Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

SEGUNDA (CUMPLIMIENTO).- Quedan encargados del cumplimiento del presente Reglamento el Instituto Cruceño de Estadística – ICE y todas las unidades del Órgano Ejecutivo Departamental.

TERCERA (ELABORACIÓN DE DIRECTRICES TÉCNICO - NORMATIVAS).- Se encomienda al Instituto Cruceño de Estadística – ICE, elaborar las Directrices Técnicas Normativas para el cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA (DEROGACIONES Y ABROGACIONES).- Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Departamental.

